

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 036
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sucesión de Jesús Ovidio Morales Restrepo
Demandado	Herederos de Luis Horacio Quiceno Gutiérrez
Radicado	05679 40 89 001 1992 06794 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación del Despacho data del 15 de octubre de 2.019, cuando se designó un nuevo perito a fin de proceder con el avalúo del bien embargado y secuestrado en el proceso.

A este respecto, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.¹, tal y como se petitiona por el apoderado de quien ha fungido como incidentista en esta ejecución. Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena continuar la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre la mejora consistente en la construcción del

¹ "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

local comercial donde funciona el estadero “El Rancherito”, situado en el municipio de Valparaíso, corregimiento “Rafael Uribe Uribe”, paraje “Los Polvorines”. Con tal fin, se oficiará al secuestre Levi Restrepo Gallego para que proceda con la entrega del bien y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, luego de lo cual se le fijarán los honorarios correspondientes.

Lo anterior, habida cuenta que la demanda inicial promovida por el señor Libardo Rendón Ramírez, en contra de Luis Horacio Quiceno Gutiérrez, a la cual fue acumulada la demanda de la referencia, fue desistida por el apoderado del actor, terminándose dicha ejecución por auto del 13 de enero de 1.993.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución promovida por la sucesión de Jesús Ovidio Morales Restrepo, en contra de los herederos de Luis Horacio Quiceno Gutiérrez, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre la mejora consistente en la construcción del local comercial donde funciona el estadero “El Rancherito”, situado en el municipio de Valparaíso, corregimiento “Rafael Uribe Uribe”, paraje “Los Polvorines”. Oficiese en tal sentido al secuestre Levi Restrepo Gallego para que proceda con la entrega del bien y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, luego de lo cual se le fijarán los honorarios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 0056 fijado el día 19 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31bd22b483572f2550c6e5ae8d38268a00f86c243bc2e509c14621c
70ab2ab9b**

Documento generado en 18/01/2022 11:15:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**